



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00039-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS RODOLFO GUERRERO FONSECA C.C. 13258984

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo N.º 54-261-40-89-001-2008-00024-00, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS RODOLFO GUERRERO FONSECA C.C. 13258984 por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO junto con memorial de subsanación. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00032-00

DEMANDANTE: MARTA DIAZ C.C. 29.497.242

DEMANDADO: ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO)

Que conforme a la constancia secretarial y observado el expediente digital en auto de fecha 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda concediendo el termino de cinco días a la parte demandante para que se proceda a subsanar las falencias del mismo.

Que el apoderado de la parte demandante allego memorial de subsanación dentro del termino concedido por este despacho Judicial cumpliendo a cabalidad lo ordenado por este Despacho Judicial.

La presente La demanda declarativa verbal sumario – DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada MARTA DIAZ C.C. 29.497.242, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 251.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

Que conforme a lo manifestado en el libelo de la demanda y solicitado se nombrara curador Ad-Litem en garantía por los intereses o personas que se crean con derecho en cuanto a las entidades COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO), cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso anterior del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca los citados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO al doctor WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la sentencia de C-083/14, reconoce los gastos para ejercer el cargo aquí nombrado y se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Que en cuanto a ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). Se notificará de la presente demanda al correo judicial conforme a ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada MARTA DIAZ C.C. 29.497.242, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 251.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY). COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA). EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y en consecuencia por ser de mínima cuantía désele el trámite Verbal sumario.

SEGUNDO: NOTIFICAR ECOPETROL ACTUANDO COMO (ACCIONISTA MAYORITARIO DE COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY) y CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P. La notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Una vez transcurrido el tiempo indicado en el numeral anterior por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA C.C. 1094351118, de este municipio de El Zulia Tarjeta Profesional 388210 del C.S.J. cel.: 3138458968, correo electrónico: bautistawilmar16@gmail.com en calidad de curador ad-litem de COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY (DISUELTA Y LIQUIDADA) y EL SINDICATO (DISUELTO Y LIQUIDADO) y demás persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de PRESCRIPCION EXTINTIVA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). que serán a cargo de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional número 251.854 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.094.166.362 del Zulia, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.612 del C.S. de la J.

SEPTIMO: SE COMPARTE Vinculo del expediente digital es [54261408900120240003200](https://expedientejudicial.cendoj.gov.co/54261408900120240003200)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00205-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797.

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 12 de febrero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 317 # 2 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00303-00
DEMANDANTE	ELIANA CASADIEGO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CARDENAS CORDOBA

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de la referencia se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito s0in necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ejecutivo alimentos promovido por ELIANA CASADIEGO VILLAMIZAR en contra de LUIS FERNANDO CARDENAS CORDOBA.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, informándole que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00342-00
DEMANDANTE:	ZANDRA AMELIA ROSAS RIOS
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO RINCON MORA

Verificado el expediente, se observa que en el presente proceso se encuentra superado el termino de 30 días que se otorgó mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación de la parte demandada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 numeral 1 del C.G. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Por lo anterior se dispondrá la terminación del proceso conforme a lo normado y lo motivado anteriormente.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA promovida por ZANDRA AMELIA ROSAS RIOS en contra de PEDRO ANTONIO RINCON MORA.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de solicitud de medidas cautelares. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00179-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"

DEMANDADO: WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 y LAURA LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" a través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares:

1. de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado WALTER EDUARDO RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS.
2. El embargo del 50 % del sueldo o cualquier indemnización, liquidación o bonificación, prima y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada LAURA LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016 en calidad de trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUCUTA.

Por consiguiente, el Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra de los demandados, Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea WALTER EDUARDO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RANGEL FUENTES C.C. 1.094.162.168 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS.

SEGUNDA: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50%) que devenga el demandado LISETH RANGEL FUENTES C.C. 1.094.164.016 del salario, primas y demás acreencias laborales en la empresa SECRETARIA DE EDUCACION DE CUCUTA.

Limítese la medida de embargo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000. 000.oo). Oficio que se realizará por secretaria y la parte ejecutante deberá solicitarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA impetrada por MARTHA LUCIA BARON ALBINO a través de apoderado judicial y en contra de GONZALO RUIZ BARRERA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00123-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BARON ALBINO C.C. 39.631.495
DEMANDADO:	GONZALO RUIZ BARRERA C.C. 80.921.295

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así mismo, se observa que el correo de notificación informado (chalo.ruiz2013@hotmail.com) corresponde al lugar de notificación del demandado como persona Jurídica y del cual se avizora en el certificado de cámara de comercio registra anotación de NO autorizar para recibir notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Ejecutiva de mínima cuantía incoada por MARTHA LUCIA BARON ALBINO C.C. 39.631.495, a través de apoderado Judicial y en contra de GONZALO RUIZ BARRERA C.C. 80.921.295.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al abogado ANA ESTEFANIA BELTRAN RIVERA portadora de la tarjeta profesional 412.247 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con memorial subsanación., Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00064-00
DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1
DEMANDADOS: NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 - ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013.

BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 - ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013.**

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 442 y subsiguientes, el Despacho accede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de las motocicletas de placas LMV82B y NKS50F de propiedad de la demandada NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN, el despacho no accede a su decreto toda vez que la abogada de la parte demandante no manifestó ante que autoridad de transito se encuentran registradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 - ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$24.903.984) por concepto de capital insoluto del pagare aportado.
2. Por los intereses moratorios posteriores al 30 de junio de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: NOTIFICAR a NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 y ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013 del presente auto que libra mandamiento de pago, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: REQUERIR SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud me medida cautelar de embargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado LAURA MARIA QUIÑONEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N 1.002.972.317 y portador de la tarjeta profesional 412417 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante.

SEPTIMO: SE COMPARTE VINCULO del expediente digital conforme los lineamientos del H.C.S.J. a la parte actora [54261408900120240006400](https://www.cajuliacolombiana.gov.co/verdocumento/54261408900120240006400)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, junto con memorial de recurso de reposición en contra el auto que fija fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	NO REPONE AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024 QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00323-00
DEMANDANTE:	ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901
DEMANDADO:	MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375

Se trata de la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA por ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901, contra MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por la apoderada de la parte demandada en contra el auto de fecha 09 de febrero de 2024, que fijo fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. y decreto las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Que en auto de fecha 26 de octubre de 2024, FABIO ALEX ORTEGA ACERO, **NO SE LE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de la parte demandante MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996, providencia que no fue objeto de recurso.

En auto de fecha 09 De febrero De 2024, se fijó el día 21 de marzo del año 2024, hora 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Contra la decisión anterior (fecha 09 De febrero De 2024) el abogado FABIO ALEX ORTEGA ACERO, a quien no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente asunto interpuso recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

La inconformidad de la parte demandante es porque en el auto de fecha 09 De febrero De 2024, no se decretó **de oficio** las siguientes pruebas:

(...)

3. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la muerte del señor FRANCISCO RODRIGUEZ aproximadamente en el año 2001 en el Municipio El Zulia a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues este hecho es determinante para las excepciones formuladas por la Defensa.

(...)

5. Ordenar la realización de un Expertico técnico por un grafólogo o documentologo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Contrato de promesa de compraventa celebrado entre ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ y GLORIA AMPARO CHAVERRA CRUZ para determinar antigüedad de las tintas tanto de las firmas, huellas y escrito que no corresponde al tipo de letra e impresión de un documento elaborado supuestamente en el año 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Respecto la indicada en el numeral 3 por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, y respecto a la del numeral 5 ordenar el experticio de un contrato de compraventa se debe tener en cuenta el medio, el motivo y la finalidad de la prueba.

Este es un proceso que trata de la **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** y que y que no es necesario el justo titulo y que esta no tiene la finalidad que la suscrita Juez llegue a una convicción o certeza de los hechos o sobre las circunstancias que alega el recurrente.

Sumado a lo anterior esta no hubiera sido procedente, por cuanto estudios relacionados CON ANTIGÜEDAD DE TINTAS, no son atendidos en el Instituto ya que a la fecha no existe técnica o métodos de análisis validados, que permitan establecer con certeza las edades absolutas o relativas de los documentos o de las tintas utilizadas para su diligenciamiento.

Revisada la contestación de demanda, se observa que la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., que dice: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, lo anterior en concordancia con el Núm. 10 del artículo 78 ibídem.

Por lo anterior no habrá de reponerse el auto de fecha 09 De febrero De 2024, respecto a negar las pruebas solicitadas por la parte demandada en la demanda respecto a Oficiar a la Fiscalía General De La Nación y ordenar la realización de un Expertico técnico por un grafólogo o documentologo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo sustentado anteriormente.

Por las razones expuestas, En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha 09 De febrero De 2024, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda PERTENENCIA en la cual se radico recurso de reposición en subsidio de apelación. Para su trámite. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil veinticuatro (2024)

**AUTO: NO REPONE AUTO QUE SUSPENDE PROCESO Y NO
CONCEDE APELACION**

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2015-00047-00
**DEMANDANTE: LUIS RAMON CASTILLO, FERNANDO ALARCON, ANA LUISA
FUENTES, ALVARO OMAÑA CARLOS ERTURO ARCINIEGAS,
OSCAR TELLEZ CARRASCAL, LUISA MORENO CASTILLO,
JOSE IGNACIO CASTILLO CHAUTRE, MARIA DEL SOCORRO
SUESCUN E INDETERMINADOS DEMANDADO: JOSE
CACERES QUINTERO APODERADO DR. MAURICIO ZARATE
JOSE AGUSTIN GALVIS CRUZ SE VINCULO COMO
INDETERMINANDO APODERADO DR. MAURICIO ZARATE
JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS LITIS CONSORTE
APODERADO EL DR. LUIS FRNACISO ARB LA CRUZ**

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Que en auto de fecha 08 de septiembre de 2023 se ordenó la suspensión del presente proceso, ya que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dispuso abstenerse de decretar la acumulación de los procesos en atención que el proceso reivindicatorio que cursa en mencionado Despacho Judicial toda vez que ya fue citado para trámite de audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Que debido a que existe un proceso que cursa en el superior está en etapa de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias.

Que para la suscrita Juez la decisión que se debe tomarse en derecho, depende de la que debe adoptarse en otro, (*proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta*) por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Por lo anterior no se repone el auto de fecha de fecha 08 de septiembre de 2023 que ordena la SUSPENSION temporal del presente proceso de Pertenencia que cursa en este Despacho Judicial hasta tanto se resuelva el proceso reivindicatorio que cursa en el Superior Jerárquico Juzgado Séptimo Civil Circuito de la Ciudad de Cúcuta con la finalidad de evitar contraposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio toda vez que se debaten asuntos relativos a la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble con folio de matrícula 260-86031

Que el recurrente dentro del memorial la parte demandante petición recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Que como se puede observar no está encausado en ningún numeral del artículo 321 del C.G.P. ya que este establece la procedencia del mismo.

El espíritu de este artículo es establecer que, el recurso de apelación es inminentemente taxativo; por ello, para que la providencias puedan gozar de esa oportunidad, debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, ora en norma especial, limitación que excluye e impide interpretaciones extensivas o analógicas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la STC3642-2017, señala que: “según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos. a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley” (subrayado fuera del texto).

Que por lo anterior claramente se observa que el auto apelado no encuaderna dentro de los indicados en el art. 321 del CGP.

Es así, como este despacho judicial y del estudio de las anteriores disposiciones, se llega a la conclusión que no procede contra la decisión del 08 de septiembre de 2023 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2023 la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasen ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00355-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
DEMANDADO: JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio rural sin de dirección la fortuna y de matrícula inmobiliaria No. 260-222234 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre conforme Lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023-2025 y la fijación de sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO junto con memorial de la parte demandante que solicita el aplazamiento de la audiencia. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y RECONOCE LITISCONSORCIO NECESARIO Y SUSPENDE PROCESO
REFERENCIA:	DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00147-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA MONSALVE ORTIZ C.C. 37.342.135
DEMANDADO:	VICTOR HUGO URREA VESGA C.C. 50.443.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Que observado el memorial que antecede y verificado el expediente digital se manifiesta dentro de los hechos de la demanda que existe una propietaria de mejoras de nombre KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850.

Que dentro del auto que admite la demanda no se ordeno y dar traslado como litisconsorcio necesario a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850.

De lo anterior se hace necesario la integración a él contradictorio a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850, como litisconsorcio necesario.

Que el artículo 61 del código general del proceso señala:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Que de acuerdo a lo anterior se ordenará a la parte actora notificar a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850, la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P corriendo traslado del expediente integro y se tendrán como direcciones para la debida notificación las siguientes: AV 5 # 10-47 BARRIO SAN LUIS (dirección que plasmo la citada en la firma de las escrituras) y la dirección AVENIDA 7 # 0-61 FRENTE AL TERMINAL DE CÚCUTA (dirección que se allego por la apoderada de la parte actora), o al teléfono: 3197570975, dándole el termino de 10 días para lo de su cargo.

Que conforme el inciso dos del citado artículo se procede a suspender el presente proceso hasta tanto no se haya cumplido la notificación de a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850.

Que por lo anterior se ordenara aplazar la audiencia notificada en el estado de fecha 01 de febrero de 2024 y que fue señalada para el día 07 de marzo 2024. 9:15 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA APLAZAR LA AUDIENCIA notificada en el estado de fecha 01 de febrero de 2024 y que fue señalada para el día 07 de marzo 2024. 9:15 A.M.

SEGUNDO: RECONOCER LITISCONSORCIO NECESARIO y se ordena la integración del contradictorio a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850.

TERCERO: SE ORDENA a la parte actora notificar a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850, la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P corriendo traslado del expediente integro y se tendrán como direcciones para la debida notificación las siguientes: AV 5 # 10-47 BARRIO SAN LUIS (dirección que plasmo la citada en la firma de las escrituras) y la dirección AVENIDA 7 # 0-61 FRENTE AL TERMINAL DE CÚCUTA (dirección que se allego por la apoderada de la parte actora), o al teléfono: 3197570975, dándole el termino de 10 días para lo de su cargo.

TERCERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta tanto no se haya cumplido la notificación de a KAREN YULEXI APARICIO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.090.486.850.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA CUADERNO TRES (03)
REFERENCIA: REIVINDICATORIO Y RECONVENCION DE PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00096-00
DEMANDANTE: JAIME GUTIERREZ YAÑEZ Y OTRO
DEMANDADO: OLGA VIDUEÑEZ LAMUS

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 24 de febrero de 2020, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA impetrada por JAIME GUTIERREZ YAÑEZ, a través de apoderado Judicial en contra de OLGA VIDUEÑEZ LAMUS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTOS sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00302-00
DEMANDANTE:	MARTHA ZULAY CARREÑO ORTEGA
DEMANDADO:	JOSE ARNOLDO GALAN ESCALANTE

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021 y publicado en estado electrónico No 46 de fecha 29 de noviembre de 2021, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de pertenencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda FIJACION CUOTA ALIMENTOS impetrada por MARTHA ZULAY CARREÑO ORTEGA en contra de **JOSE ARNOLDO GALAN ESCALANTE** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00305-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ADINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 26 de noviembre de 2021 y publicado en estado electrónico No 46 de fecha 29 de noviembre de 2021, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de pertenencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por BANCO DE BOGOTA en contra de **ADINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00053-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APO­RTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO:	JHONNY SALINAS ACEVEDO C.C. 73.125.753

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 9 de febrero de 2024 y publicado en estado electrónico No 5 de fecha 12 de febrero de 2024, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APO­RTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO C.C. 73.125.753 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIV­ESE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR informando que dentro del expediente de la referencia la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 en la cual se le ordena hacer la notificación del auto que libro mandamiento de pagó. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE SO PENA DE DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00298-00
DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO ROJAS
DEMANDADO: LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA

En atención al memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte ejecutante que de no cumplir dentro del término concedido en el inciso anterior y siendo carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR informando que dentro del expediente de la referencia la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 en la cual se le ordena hacer la notificación del auto que libro mandamiento de pagó. Para su trámite. Sírvasen ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE SO PENA DE DESESTIMIENTO TACITO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00299-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NELSON TRUJILLOS ROJAS
EJECUTADO: WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ

En atención al memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte ejecutante que de no cumplir dentro del término concedido en el inciso anterior y siendo carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR informando que dentro del expediente de la referencia la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 en la cual se le ordena hacer la notificación del auto que libro mandamiento de pagó. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE SO PENA DE DESESTIMIENTO TACITO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00300-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NELSON TRUJILLOS ROJAS
EJECUTADO: ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ

En atención al memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte ejecutante que de no cumplir dentro del término concedido en el inciso anterior y siendo carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR informando que dentro del expediente de la referencia la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2022 en la cual se le ordena hacer la notificación del auto que libro mandamiento de pagó. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: REQUIERE SO PENA DE DESESTIMIENTO TACITO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00301-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NELSON TRUJILLOS ROJAS
EJECUTADO: JESUS IVAN MORA PEREZ

En atención al memorial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte ejecutante que de no cumplir dentro del término concedido en el inciso anterior y siendo carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

05 de marzo de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	ORDENA OFICIAR AL IGAC
REFERENCIA:	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00343-00
DEMANDANTE:	EDGAR ARMANDO ROSAS GONZALEZ
DEMANDADOS:	MERCEDES RIVERA ROSAS- PROSPERO RIVERA ROSAS

Seria del caso fijar fecha y hora de audiencia, si no se observara dentro del proceso no se allego el documento idóneo para la fijación de la cuantía.

Que conforme al artículo 26 del C.G.P. establece:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

Que conforme a lo anterior y al 170 del C.G.P. se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi expida a cargo de la parte demandante se expida un certificado nacional catastral Y que deberá allégalo a la secretaria de este despacho Judicial dentro del término de treinta (30) días.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi expida a cargo de la parte demandante se expida un certificado nacional catastral.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese el oficio pertinente para que sea radicado por la parte demandante y los gastos que implique su expedición serán de cargo de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 06 DE MARZO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ

SECRETARIO